

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).-

**Ejecutivo de GEOTRANSPORTES SAS contra CONSTRUCTORA
BRASIL S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA
S.A.S.**

Radicado: 110013103 009 2022 00220 00.

Ingresó: 23/05/2023 (Carpeta Recurso).

Se resolverá sobre **el recurso de reposición** que, oportunamente, formuló CONSTRUCTORA BRASIL S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S. contra el auto proferido el 27 de agosto de 2022¹, contentivo de la orden de pago.

Las sociedades ejecutadas alegaron que los títulos valores presentados para ejecución no cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 774 del Código del Comercio; por lo tanto, solicita sea revocado el auto atacado ya que, en su sentir, las facturas electrónicas FEV111, FEV120 y FEV143 carecen de la fecha de recibo de la persona encargada de recibirla, con indicación del nombre, o identificación o firma.

De otro lado, arguyeron que las facturas base de ejecución carecen de los requisitos para su procedencia determinados en las Resoluciones 085 de 2022 y 012 de 2021 expedidas por la DIAN, en lo que tiene que ver con el acuse de recibo.

CONSIDERACIONES

El extremo ejecutante describió el traslado mediante memorial allegado el 21 de febrero de 2023².

El Despacho mantendrá incólume el mandamiento ejecutivo de pagó que libró el 27 de agosto de 2022, en razón a que los argumentos del extremo impugnante resultan insuficientes para que, en esta etapa procesal, sea revocada la orden de pago.

En síntesis, el recurrente alegó aspectos que desacreditan las facturas electrónicas aportadas, que pretende recaudar a través de esta vía, en tanto, aduce que no reúnen las cualidades antes reseñadas. Sin embargo, claramente se advierte que verificados nuevamente los títulos objeto de recaudo, facturas electrónicas No. FEV 111 del 25 de enero de 2022, FEV 120 del 24 de febrero de 2022 y FEV 143 del 9 de mayo de 2022, se observa, que en lo que refiere a la constancia de recibido de las mismas (fecha, datos o firma de quien recibe), como los alcances de su aceptación de las facturas, dichos requisitos se encuentran satisfechos, pues se acreditó por la parte ejecutante, que en documentos distintos al de las facturas electrónicas base de acción, el FEV-111- 25 de enero de 2022³, FEV 120- 24 de febrero de 2022⁴ y el FEV-143- 9

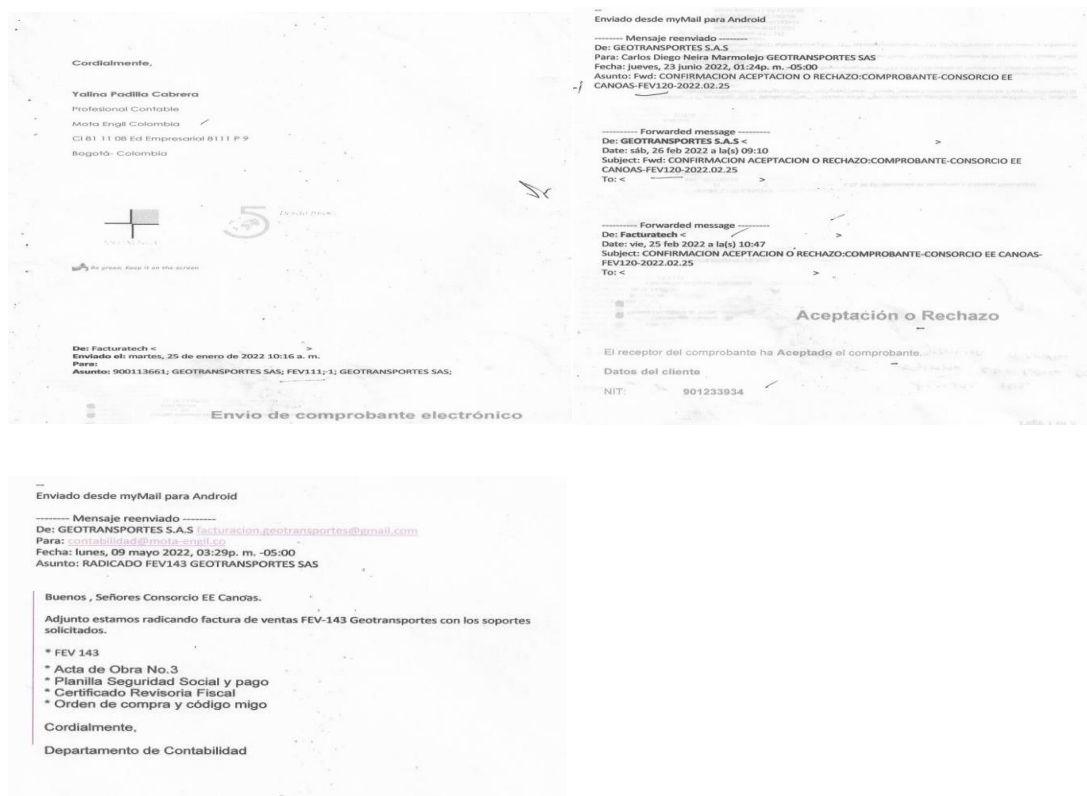
¹ Documento: "05AutoLibraMandamientodePago".

² Documento: "21DescorreTrasladoRecursoReposición".

³ Página: 46, Documento: "02Anexos".

⁴ Página: 41, Documento: "02Anexos".

de mayo de 2022⁵, fueron enviadas al correo electrónico: contabilidad@mota-engil.co, las cuales fueron confirmadas mediante mensajes electrónicos remitidos al emisor a través de su sistema de facturación⁶ y aceptadas los días 25, 24 y 9 de los mismos meses y año, según los registros electrónicos respectivos que dan cuenta de cada instrumento librado; así:



Así las cosas, es claro que, habiendo recibido en las citadas fechas las facturas electrónicas objeto de recaudo, a partir de allí, tenía las sociedades ejecutadas los tres (3) días hábiles siguientes para reclamar, rechazar y/o aceptar dichas facturas, conforme lo prevé el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020⁷, que modificó el capítulo 53 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, *esto es, directamente en el aplicativo que expide la factura electrónica o, a través de un escrito en documento electrónico.*

Situación que no ocurrió, puesto que, verificada las documentales aportadas como pruebas, es claro que no se probó que el rechazo de las facturas hubiese sido dentro del término legal previsto para ello, pues no se allegó un correo indicando su inconformismo con las mismas.

De ora parte, si bien en su escrito argumentó el recurrente que las facturas no cumplen con lo dispuesto con la Resolución 085 de 2022⁸ y 012 del 2021, en lo que tiene que ver con el acuse de recibo, también lo es que, que dichas normas se refieren al registro de las facturas en la plataforma de factura electrónica de la DIAN, sin que las formalidades allí exigidas constituyan una exigencia para la formación de las facturas de venta como título valor, sino para su circulación, como así lo advirtió en su consideraciones *“el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de*

⁵ Página: 7, Documento: “02Anexos”.

⁶ Inciso 10, Art.616 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 13 de la Ley 2155 de 2021.

⁷ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

⁸ “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”.

la circulación de estos títulos, más no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para el efecto”. Lo que reafirmo en su artículo 6°, al decir que: “El alcance del RADIAN se circunscribe a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; por tanto, los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor y los eventos que se asocian a ella, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”.

En ese orden de ideas, el auto recurrido habrá de mantenerse en todas y cada una de partes, toda vez que se encuentra conforme a derecho, es decir, se encuentran plenamente cumplidos los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Mantener incólume el auto proferido el 27 de agosto de 2022, contentivo de la orden de pago opugnada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

(Dos Providencias)

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4726fb337f2169352a876c4265a674fca003128a68b19c5166454fcb6292997c**

Documento generado en 02/02/2024 07:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>